



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

1

ARGENTINA-BRASIL

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS CONCESIONES RECAIDAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/1
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes -presentados en buena y debida forma- fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en celebrar un acuerdo de alcance parcial que se regirá por las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las normas que a continuación se expresan:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar las concesiones otorgadas en el período 1962/1980 al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan mantener vigentes para su comercio recíproco, las concesiones registradas en los Anexos I y II del presente Acuerdo, conforme a las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 hasta el 31 de diciembre de 1984, fecha a partir de la cual quedarán sin efecto.

En dichas listas se consignan, asimismo, a través de Notas Explicativas o aclaratorias de carácter general, los gravámenes que adicionalmente tributan las importaciones de los productos que comprenden, de conformidad con la legislación nacional de los países signatarios. Siempre que el nivel de gravámenes registrado en dichas listas resulte mayor que el vigente para las importaciones desde terceros países, los países signatarios aplicarán el tratamiento más favorable en sus intercambios recíprocos.

Artículo 3.- Los países signatarios aplicarán a las concesiones registradas en las listas a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en materia de cláusulas de salvaguardia, retiro de concesiones, restricciones no arancelarias, origen y preservación de los márgenes de preferencia resultantes de las concesiones otorgadas.

Artículo 4.- Los países signatarios revisarán el presente Acuerdo en el transcurso de su vigencia, con la finalidad de:

- a) Renegociar las concesiones registradas para la importación de los productos consignados en los Anexos I y II, prioritariamente los sensibles, hasta el 31 de octubre de 1984; y

//

//

- b) Adoptar las normas de política comercial que regularán el funcionamiento del Acuerdo, en sustitución de las referidas en el artículo 3, teniendo en cuenta el anteproyecto de Acuerdo de alcance parcial y régimen de origen, preparado con fecha 29 de octubre de 1982.

Artículo 5.- La referida revisión tendrá como finalidad principal adoptar medidas destinadas a acresentar las corrientes del comercio recíproco de los países signatarios en forma equilibrada. Los países signatarios podrán realizar, en forma negociada, los ajustes que estimen necesarios para su mejor funcionamiento y desarrollo.

Los compromisos derivados de la revisión deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo modificadorio del presente Acuerdo, que registrará las concesiones que regirán entre los países signatarios a partir del 1.º de enero de 1985.

Artículo 6.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Artículo 7.- Si alguno de los países signatarios otorgare sobre alguno de los productos negociados en el presente Acuerdo, una preferencia arancelaria mayor a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente. Dichas negociaciones se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de la referida fecha.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en el párrafo anterior, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Artículo 9.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 10.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

//

ANEXO I

CONCESIONES OTORGADAS POR ARGENTINA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS

1. La importación de los productos incluidos en el presente Anexo tributan, asimismo, los gravámenes adicionales establecidos por la Resolución no. 331 del Ministerio de Economía de fecha 18 de marzo de 1981, modificada por la Resolución no. 410/81 del Ministerio de Economía, de fecha 26 de marzo de 1981 y por las Resoluciones Conjuntas nos. 219 y 256/81 del Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos y Ministerio de Industria y Minería, de fecha 22 de julio de 1981.
 2. Siempre que el nivel de los gravámenes registrados en el presente Anexo así como el que surge de la aplicación del numeral anterior, resulte mayor que el vigente para las importaciones desde terceros países, la República Argentina aplicará a los productos negociados el tratamiento más favorable.
 3. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas al otorgamiento de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación (Resolución no. 1.150/77 del Ministerio de Economía y sus disposiciones complementarias).
 4. Los datos consignados en las columnas 5, 6 y 7 del planillado adjunto, son de carácter informativo y corresponden al momento en que los productos fueron negociados. Los gravámenes allí establecidos no son aplicables en la actualidad.
-

//

//

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República Argentina corresponde al de su lista nacional vigente al 31 de diciembre de 1980, excepto el ítem 71.05.1.01 "Plata en bruto".

ANEXO II

CONCESIONES OTORGADAS POR BRASIL PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTAS

1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
 - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, de 18/IV/80 y 1.844, de 30/XII/80 y Resolución no. 816 de 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, de 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, de 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

NOTAS EXPLICATIVAS**1. Derecho Consular:**

- a) El artículo primero del decreto no. 66.175 deroga la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia.

El artículo segundo prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si el Consejo de Política Aduanera lo recomendarse, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o sólo para países aislados o grupos de países, de acuerdo a las condiciones prevalentes en los mercados nacional e internacional.

- b) Por decreto-ley no. 1.570 de 9 de agosto de 1977, el Gobierno del Brasil dispuso lo siguiente:

"Queda sin efecto el cobro de los derechos consulares sobre manifiestos y conocimientos de carga, así como sobre cualesquiera otros documentos relativos al transporte internacional de personas o mercaderías."

2. El artículo 4o. de la ley no. 3.244, de 14 de agosto de 1957 (modificado por el artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21 de noviembre de 1966), pasa a tener vigencia con la siguiente redacción:

"Cuando no hubiere producción nacional de materia prima y de cualquier producto de base, o la producción nacional de esos bienes fuere insuficiente para atender el consumo interno, podrá concederse exoneración o reducción del impuesto para la importación total o complementaria, según el caso.

- a) La exoneración o reducción del impuesto, conforme las características de producción y de comercialización, y a criterio del Consejo de Política Aduanera, será concedida:

i) Mediante comprobación de inexistencia de producción nacional, y, habiendo producción, mediante prueba, anterior al desaduanamiento, de adquisición de cuota determinada del producto nacional en la respectiva fuente, o comprobación de rechazo, incapacidad o imposibilidad de abastecimiento en plazo y a precio normal; y

ii) Por medio de establecimiento de cuotas tarifarias globales y/o por período determinado que no sobrepase a un año, o cuotas porcentuales con relación al consumo nacional.

- b) La concesión será de carácter general con relación a cada especie de producto, garantizada la adquisición integral de producción nacional, observada, en cuanto al precio, la definición del artículo 3o. del decreto-ley no. 37, de 18 de noviembre de 1966.

- c) Cuando, por motivo de escasez en el mercado interno, se haga imperiosa la adquisición en el exterior de géneros alimenticios de primera necesidad, de materias primas y de otros productos de base, podrá concederse para su importación, por acto del Consejo de Política Aduanera, exoneración del impuesto a la importación y de tasa de despacho aduanero, después de oídos los órganos ligados a la exoneración de política del abastecimiento y de la producción.

- d) Será en el máximo de un año, a contar de la emisión de los mismos, el plazo de validez de los comprobantes de la adquisición de la cuota de producto nacional prevista en este artículo y en las notas correlativas del Arancel Aduanero.

- e) La exoneración del impuesto de importación sobre materia prima y otro cualquier producto de base, industrializado o no, aun los de aplicación directa, solamente podrá beneficiar la importación complementaria de la producción nacional si observadas las normas de este artículo."

//

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República Federativa del Brasil corresponde al de su lista nacional vigente al 31 de diciembre de 1980.

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao